

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si es de obligatoria aplicación la regla de prorrata especial para aquellos sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas, definidas como tales por el artículo 10, apartado tercero, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, números 1 y 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes del mismo Reglamento para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de la adquisición de dichos bienes, computándose al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

No obstante, la opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del recargo de equivalencia.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán sectores de la actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 67, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que la Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de las actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el sujeto pasivo, excepto en los casos en que el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 69 del citado Reglamento establece que:

1. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: General y especial. Salvo lo dispuesto en los números posteriores de este artículo, se aplicará la prorrata general.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos.

La autorización se entenderá concedida, en defecto de acuerdo expreso de dicha delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

3. La Administración tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la prorrata especial en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realice simultáneamente actividades económicas distintas por razón de su objeto.

Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

2.º Cuando de la aplicación de la prorrata general se deriven distorsiones importantes en orden a la aplicación del impuesto.

Se entenderá que se derivan distorsiones importantes de la aplicación de la regla de prorrata general cuando el montante global de las cuotas a deducir durante el año anterior a aquél en que se adopte el acuerdo por aplicación de dicha regla sea superior en un 20 por 100 al que resultaría de la regla de prorrata especial.

El acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo deberá notificarse al interesado antes del día 1 de diciembre del año precedente a aquél en que deba surtir efectos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo:

Primero.-Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una ellas.

No obstante la Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo, excepto en los casos en que dicho sujeto pasivo realice actividades sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, realizando actividades empresariales o profesionales diferenciadas, efectúen conjuntamente en cualquiera de dichos sectores entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones análogas que no habiliten para el ejercicio del citado derecho, deberán aplicar la regla de prorrata para la práctica de las deducciones.

Tercero.-En los casos en que sea de aplicación la regla de prorrata, los sujetos pasivos deberán aplicarla en su modalidad general, salvo opción por la modalidad especial.

Dicha opción podrá ejercitarse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo durante el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos.

En el caso de ejercitarse la opción por la prorrata especial, ésta surtirá efectos respecto de todas las actividades realizadas por el sujeto pasivo, excepto las incluidas en los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

No obstante, la Administración podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29313 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que los empresarios agrupados en el Gremio consultante realizan la actividad de comercio de artículos de ferretería;

Resultando que los comerciantes de ferretería entregan con frecuencia diversos artículos en una misma operación y realizan numerosas operaciones para un mismo destinatario en un mismo período de tiempo;

Resultando que en dicho sector de comercio de artículos de ferretería son, asimismo, frecuentes las devoluciones de género por diversas causas.

Resultando que es habitual en los establecimientos de venta al por menor de los mencionados artículos la existencia de tarifas de precios de venta, con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, cuyo desglose, artículo por artículo, en la factura originaria dificulta administrativas para el empresario obligado a emitirla;

Resultando que se formula consulta acerca de las siguientes cuestiones relativas a las obligaciones formales de los empresarios comerciantes de artículos de ferretería:

1.º Si la obligación de consignar la descripción de la operación en la factura se puede cumplir relacionando los bienes o servicios objeto de la operación en una hoja o anexo separada de los demás datos de la factura, que constarán en otra hoja, adjuntando aquél a ésta y entregándose al cliente ambos impresos debidamente unidos.

2.º Si la obligación de consignar la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la operación se puede considerar cumplida por la consignación en la factura de la expresión «artículos varios de ferretería», u otra similar.

3.º Si, en los casos de devolución de géneros, cuando los tipos impositivos aplicables a los artículos de que se trate sean idénticos, puede efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos artículos restando el total de los artículos de ferretería que hayan sido objeto de devolución del total de los entregados correspondientes a las operaciones documentadas en

factura, repercutiendo únicamente al cliente la cuota impositiva resultante de aplicar el tipo que corresponda a la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia fuese positivo.

4.º Si resultaría ajustada a derecho la consignación en factura de los precios de los artículos objeto de la operación con el Impuesto incluido, desglosando también en factura el importe del mismo de la base imponible en el total formado por la suma de los precios parciales anteriormente enumerados.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, conservando copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. El número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario, en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignar en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 30, número 2, del citado Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 anterior se reducirá cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el número 3 del mencionado artículo 30, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida.

La disminución de la base imponible a que se refiere el número 2 del artículo 30 citado estará condicionada a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en las que se especifiquen el número y fecha de las facturas rectificadas. En los casos que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesario la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), establece en su artículo 9.º, número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del mencionado artículo 9.º, la rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, en consecuencia, no sería procedente que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de las mercancías entregadas se efectuara mediante la simple operación de resta (mercancías entregadas menos mercancías devueltas), aun cuando los tipos impositivos aplicables a las entregas de las mercancías fueran idénticos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya:

Primero.—En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción

de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía, del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido y del régimen de tributación que, en su caso, corresponda.

Las expresiones que se citan en el escrito de consulta, tales como «artículo varios de ferretería» y otras análogas, al no definir ni siquiera genéricamente los bienes objeto de la operación, no permiten determinar en todos los casos el tipo impositivo aplicable ni el régimen de tributación de los bienes entregados, por lo que no pueden considerarse en todos los casos suficientes a tales efectos.

Segundo.—No existe obstáculo legal alguno para que la obligación de efectuar la descripción de los bienes y servicios que constituyen el objeto de cada operación se haga constar haciendo figurar los referidos datos en anexos de la factura que formen parte integrante de la misma.

Tercero.—Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no prohíben a los sujetos pasivos que utilicen tarifas de precios en las que figure incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido la consignación en factura de los importes parciales correspondientes a cada uno de los artículos entregados con el citado tributo incluido, siempre que en la misma factura se haga constar, además, con la debida separación la base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global del Impuesto correspondiente al conjunto de las operaciones realizadas a cada uno de los tipos impositivos aplicables a los bienes a que se refieran.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas cuando se produzcan devoluciones de mercancías que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada.

En los casos que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran. Deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

A estos efectos no sería procedente que la rectificación de la base imponible por la devolución de dichas mercancías se realizase restando el total de los productos que, hayan sido objeto de devolución del total de las mercancías entregadas correspondientes a las operaciones documentadas en factura, aunque el tipo impositivo aplicable a las entregas de las mercancías devueltas y a las entregas de la que se pretenden restar las devoluciones fuera idéntico.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29314 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes de importación de mercancías, origen y procedencia, de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en los anejos, en las siguientes condiciones:

Primera.—Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, equivalente al 50 por 100 de su importe total para el año 1987.

Segunda.—Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización Administrativa de Importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercera.—Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—En cada autorización administrativa de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre los existentes en cada contingente.